

LA PARIDAD DE ARMAS EN EL PROCESO CIVIL: SU RECONOCIMIENTO
COMPARADO Y EN EL DERECHO CHILENO

The parity of arms in the civil process: its comparative recognition and
in Chilean law

FERNANDO ORELLANA TORRES*
Universidad Católica del Norte

ÁLVARO PÉREZ RAGONE**
Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad Católica del Norte

RESUMEN

El análisis de la igualdad en el proceso civil, a través de la paridad de armas, impone una reconstrucción histórica de los institutos jurídicos, buscando comprender mejor los problemas de nuestro presente. La paridad de armas ha tenido mayor reconocimiento y atención en materia penal como componente del debido y justo proceso. De ahí la necesidad de ubicar inicialmente el problema de la igualdad en los tribunales, y luego, en una segunda etapa, buscar identificar las barreras que inhiben su plenitud y proponer soluciones para superarlo. Importante en este sentido es la determinación del contenido y límites de la paridad de armas en el proceso civil, identificando los mecanismos básicos para su desarrollo. Mediante un estudio dogmático y comparado se procura verificar la hipótesis del imperativo de la igualdad de armas en el proceso civil.

PALABRAS CLAVE

Paridad de armas, proceso civil, debido y justo proceso.

ABSTRACT

The analysis of equality in the civil process, through the parity of arms, imposes a historical reconstruction of the legal institutes, seeking to better understand the problems of our present. The parity of arms has had greater recognition and attention in criminal matters as a component of the fair trial. Hence the need to initially locate the problem of equality in the courts, and then, in a second stage, seek to identify the barriers that inhibit its fullness and propose solutions to overcome it. Important in this sense is the determination of the content and limits of the parity of arms in the civil process, identifying the basic mechanisms for its development. Through a dogmatic and comparative study, the hypothesis of the imperative of equality of arms in the civil process is tried to be verified.

KEYWORDS

Equality of arms, civil proceeding, fair trial

* Doctor en Derecho (Universidad de Zaragoza, España). Profesor de Derecho Procesal Universidad Católica del Norte (Antofagasta, Chile). E-mail: forellana@ucn.cl.

** Abogado (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina); LL.M. y Doctor en Derecho (Universidad de Colonia, Alemania); Postdoctorado Universidad de Freiburg y Heidelberg (Alemania); Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Investigador Externo Universidad Católica del Norte (Chile). E-mail: alvaro.perezr@pucp.edu.pe, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6069-4564>.

1. Introducción

La igualdad ha ocupado un lugar central en el proceso civil moderno por su carácter multifacético y su integración con las demás garantías fundamentales del proceso, lo que subraya su indispensabilidad en la realización de un proceso humanitario y justo. A pesar del notable desarrollo humanitario del último cuarto del siglo XX y XXI, la igualdad real en los tribunales sigue estando lejos de la ciencia forense cotidiana. Los motivos no son fácilmente identificados por los abogados y suelen optar por soluciones equivocadas y desafortunadas para abordar y resolver este problema¹.

El análisis de la igualdad en el proceso civil, a través de la paridad de armas, impone una reconstrucción histórica del instituto, buscando comprender mejor los problemas de nuestro presente. De ahí la necesidad de ubicar inicialmente el problema de la igualdad en los tribunales, y luego, en una segunda etapa, buscar identificar las barreras que inhiben su plenitud y proponer soluciones para superarlo. Importante en este sentido es la determinación del contenido de la paridad de armas como componente del debido y justo proceso, identificando sus alcances y limitaciones².

Doctrina, jurisprudencia y el derecho a veces utilizan la analogía para referirse al principio de igualdad en el proceso al difundir la expresión paridad de armas o igualdad de armas necesaria para un buen combate o litigio entre opositores³. Ello es una forma de explicar la necesidad de que las partes, de principio a fin, tengan las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades para que puedan obtener una decisión justa del órgano judicial⁴. Tal jerga jurídica, en la actualidad, ya no estaría plenamente en consonancia con el principio de consensualidad como ámbito del proceso, especialmente civil. De ahí que tal vez fuera el caso de considerar la difusión de expresiones más acordes con el proceso contemporáneo, basado en el predominio de los derechos humanos⁵. Esto se debe a que una nueva concepción del proceso busca configurar un escenario menos de lucha legal y más de intentos de paz; menos lucha judicial y más cooperación y equilibrio entre pretensiones; en definitiva más diálogo franco y abierto⁶.

Con la difusión del proceso penal adversarial y los que quedan más inquisitivos es en ese área donde ha sido mayormente desarrollada e investigada la igualdad de armas que debe regir la relación ministerio público e imputado⁷. En realidad la igualdad de armas se asocia tanto con el proceso adversarial como con los calificables como más oficiosos e inquisitivos (no solo con el proceso penal, sino también con el civil). El Tribunal Europeo en materia penal por ejemplo señaló que por el principio adversarial debe existir una igualdad de armas entre la parte acusadora y el imputado, pero esa visión es extensible a casos civiles con la misma comprensión y extensión del derecho⁸. No obstante muchas veces el TEDH ha tratado con conexidad o identidad en material penal el principio adversarial con el de igualdad de armas⁹. Cabe pues preguntarse: (i) qué comprende y cuál es la extensión del principio de igualdad de armas; (ii) su reconocimiento dogmático y jurisprudencial en materia civil; (iii) finalmente su relación con la igualdad procesal y con el debido y justo proceso.

La igualdad de armas de las partes procesales es una palabra clave, sin embargo a este principio muy poca atención se le dio en materia civil tal cual lo demostraba TARZIA en 1989¹⁰ y

¹ Ya algunas advertencias en MILLAR (1923), pp. 4-10.

² DE SALVIA (1977), p. 48.

³ CALAMANDREI (1965), pp. 537-562.

⁴ PICÓ (1997), p. 132, quien enuncia que se trata de que ambas partes gocen y disfruten de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Ya veremos que en realidad además de ello hay que integrar un estadio anterior como el de garantía de acceso igualitario a la justicia. STÜRNER (2014), pp. 631-633.

⁵ PROTO (2002), pp. 4-10; en detalle UZELAC Y VAN RHEE (2017) pp. 1-13.

⁶ CALAMANDREI (1965), pp. 537-562.

⁷ Varios autores: WASEK-WIADEREK (2000), pp. 10-40; FEDOROVA (1980), p. 45; CALVO-GOLLER (2006), p. 46; CHERIF (1993), p. 278; ZAPPALÀ (2003), p. 112; GOLDSTEIN (1960), pp. 1149-1199.

⁸ TEDH Gracia v. España del 6/10/2020.

⁹ TEDH Borgers v. Belgium del 30/10/ 1991; Makhfi v. France del 19/10/2004.

¹⁰ TARZIA (1989), pp. 314-316.

luego SCHLOSSER en 1995¹¹. Sin embargo muchos cambios hubo hasta ahora, ya con su conferencia inaugural en el rectorado de Hamburgo BÖTTICHERS había incursionado algo en el tema hablando de la igualdad ante el juez¹². 30 años más tarde SCHUMANN sostuvo que la igualdad de armas pertenece a tres de los clásicos derechos fundamentales procesales a la par del juez natural y del derecho a ser oído¹³. Y más adelante VOLLKOMMER consideró la igualdad de armas como una nueva máxima o principio procesal¹⁴. Mucha es hasta entonces la literatura sobre el tema, pero concentrada en el proceso penal especialmente¹⁵. En la mayoría de los manuales de estudio de derecho procesal civil y comentarios solo de vez en cuando es posible encontrar la expresión o los términos que aluden a la igualdad de armas¹⁶. Y el tema adquirió relevancia en la litigación transnacional con la creciente globalización y necesidad de conjugar diferentes tradiciones culturales procesales¹⁷.

Esto es totalmente diferente en el proceso penal y en los ordenamientos jurídicos del Common Law donde el proceso civil es adversarial¹⁸. Ello es lógico cuando el juez en esencia observa y participa de un duelo de partes el cual debe asegurar sea en las mismas condiciones de confrontación. En los modelos europeos la tensa relación entre el aporte de partes y la neutralidad judicial es evidente cuando el juez asume un activo rol para el establecimiento y el respeto de la igualdad de armas entre las partes¹⁹.

La balanza de la diosa Themis es un ejemplo para ello ya que el juez debe conducir el proceso con imparcialidad propiciando para las partes en especial un adecuado derecho a ser oídas, efectivizando en todo el proceso²⁰. Se parte de la pregunta sobre si la igualdad de chances es sólo fraseología o si debe asumirse como de derecho fundamental procesal, tesis final que se intentará defender en el presente ensayo²¹.

Este artículo se compone de las siguientes partes: luego de la introducción (I) se desarrolla el tema del reconocimiento normativo del instituto en modelos comparados (II); se tratan a seguir las nociones y fundamentos (III); para centrarse luego en la recepción del principio en el proceso civil chileno especialmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (IV); se cierra con las conclusiones (V).

2. Reconocimiento normativo en algunos modelos comparados

El marco normativo de la igualdad de armas en el proceso civil alemán es importante por su influencia comparada. Puede motivar una queja constitucional o por violación de los derechos humanos²². Se lo relaciona íntimamente directamente con otros derechos fundamentales como el juez natural y el derecho a ser oído. Así el Tribunal Constitucional alemán lo relaciona con el debido contradictorio y ello queda abarcado en los alcances del derecho a ser oído. No encuentra una regulación expresa en el proceso civil sino indirectamente en normas legales como el § 139 del ZPO (Código Procesal Civil) que es empleado para una interpretación sistemática-teleológica²³. Así puede sancionarse un actuar arbitrario que vulnera el art. 3, I de

¹¹ SCHLOSSER (1995), p. 1404 en comentario al reconocido fallo sobre el tema del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 14448/88 de 27 de octubre de 1993.

¹² BÖTTICHERS (1994), pp. 10-25.

¹³ SCHUMANN (1983), p. 23.

¹⁴ VOLLKOMMER (1990), pp. 503-520.

¹⁵ GARLAND (2019), pp. 1-10; SIDHU (2017), pp. 75-78; WIADEREK (2000), pp. 10-25; QUATTROCOLO et al. (2020), pp. 20-40; para un estudio detallado y diferenciado de las garantías en el proceso penal y el civil ver LILLO (2022), pp. 237-249.

¹⁶ Sobre esto ver SCHACK (2016), pp. 393-420. Ver especialmente a STÜRNER (2014), pp. 631-643; varios autores: LINDEMEIER (2004), pp. 10-30; JUNG (1990), pp. 10-30; KWASCHICK (2004), pp. 5-25; RAUSCHER (2020), pp. 54-60. En Chile se destaca un autor por el acrecimiento al tema: HUNTER (2011), pp. 53-76 y HUNTER (2020), pp. 665-688.

¹⁷ CLOONEY Y WEBB (2020), pp. 748-751.

¹⁸ ANDREWS (2012), pp. 19-30; SIDHU (2017), pp. 75-85.

¹⁹ Tribunal Constitucional alemán, - 1 BvR 154/55, de 22 de enero de 1959; SIRANGELO DE ABREU (2015), pp. 69-73.

²⁰ ZAGREBELSKY (1992), pp. 5-10.

²¹ Ya tratado en la década de los 70 en el S. XX las garantías procesales con visión comparada en CAPPELLETTI Y TALLON (1973), pp. 5-25; GARLAND (2019), pp. 1-30.

²² WALTER (2001), p. 733.

²³ Tribunal Constitucional alemán, en GRUR (2018), p. 1288.

la GG (Ley Fundamental). Justamente a partir de este artículo es posible inferir aspectos fundamentales de la igualdad de chances cuando son afectados. El derecho a ser oído debe ser respetado para ambas partes en la misma proporción, aunque no necesariamente en la misma etapa procesal, pudiéndose en algunos casos justificadamente diferirse para una de las partes la oportunidad de controvertir, caso de las medidas cautelares por ejemplo²⁴.

Los problemas hermenéuticos surgen cuando la igualdad de armas tiene un especial rol dentro de la disposición general del artículo referido. Así se acude al principio de igualdad ante la ley reconocido por la jurisprudencia a partir del Art. 1 III GG. Si se reconoce en la igualdad de chances un elemento esencial del justo y debido proceso entonces queda incluido dentro de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) art. 6 I y Art. 47 II de la Carta Fundamental de Derechos Humanos europea, lo que posibilita el control no solo del Tribunal Constitucional Alemán, sino además del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Esto rige también en la interpretación conjunta del Art. 3 I GG conjuntamente con el principio de Estado de Derecho (Art. 20 III GG) o del principio del Estado Social (Art. 20 I y 28 I 1 de la GG) constituyendo derechos fundamentales del justo y debido proceso, o un aspecto de la garantía de una efectiva tutela jurisdiccional de los derechos (Art. 2 I GG)²⁵.

La sobrecarga evidente del tribunal constitucional hizo que el legislador incorporara y en la reforma del año 2002 en el § 321a ZPO el recurso de queja por violación al derecho a ser oído, para de alguna manera convertirlo en un mecanismo previo que deba agotarse antes de poder ir con el recurso correspondiente al Tribunal Constitucional²⁶. Eso de acuerdo a la jurisprudencia del mismo que la vulneración de derechos infra constitucional precisa de una ponderación directa o indirecta evitando consideraciones que queden fuera de este marco. También en la interpretación del Art. 6 I de la CEDH es reconocido y que este derecho fundamental y queda bajo la regulación de los estados parte dentro de su margen y discreción legislativa en tanto y en cuanto no modifiquen la esencia del mismo²⁷.

Así el control de la vulneración de este derecho fundamental se reduce sistemáticamente a cuando surja con claridad una vulneración contra la igualdad de armas o de chances²⁸. Mucho más se deja interpretar este principio de la igualdad de armas o de chances como un mecanismo de control no sólo de legislador nacional sino también de la conducta del juez. Como máxima al principio procesal la igualdad de armas o de chances tiene un significado fundamental²⁹.

Desde 1971 tiene Francia regulado en su CPC un catálogo de principios como parte general en los artículos 1-24 (*les principes directeurs du procès*)³⁰. Tienen por cierto la misma jerarquía que otras reglas del código y su violación puede sustentar un medio de impugnación. La paridad de armas no está explícitamente enunciada pero puede especialmente inferirse de los arts. 14-16³¹. Así el sustento inmediato para invocar el principio es el art. 6 I de la CEDH. La igualdad es comprendida entre los principios como destierro de privilegios o tratamiento especial del clero y la nobleza³².

También en Suiza hay un catálogo de principios procesales en el nuevo CPC³³. Tampoco tiene una mención especial la igualdad de armas. La jurisprudencia desde el fallo del Tribunal Constitucional en 18.04.1999 ya sostuvo la igualdad y justo trato por los tribunales. Algunos manuales mencionan la igualdad de armas como tal³⁴.

²⁴ Tribunal Constitucional alemán, sentencia del 21 de febrero de 2001.

²⁵ BÖTTICHERS (1994), pp. 10-25.

²⁶ LIPP (2015), pp. 201-209; BÖTTICHERS (1994), pp. 10-25; GARLAND (2019), pp. 1-30

²⁷ SCHACK (2016), p. 395; GOMILLE (2016), pp. 151, 436; BÖTTICHERS (1994), pp. 10-25; GARLAND (2019), pp. 1-30

²⁸ Ver recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán BVerfGE 67, pp. 90-94.

²⁹ MATSCHER (1995), pp. 593-609.

³⁰ SCHILLING (2002), pp. 10-50.

³¹ Ver GUINCHARD (2013), pp. 1080, 1451; ya antes OPPETITE (1973), p. 498.

³² SCHACK (2016), p. 398.

³³ GARLAND (2019), pp. 1-30 (aunque concentrado en el proceso penal).

³⁴ MEIER (2010), pp. 400-405.

En Italia la igualdad está consagrada 111 II de la Constitución y establece que el proceso debe ser en contradictorio e "in condizioni de parità". Ello encuentra eco en la doctrina con referencia a la igualdad de armas³⁵.

En Inglaterra la igualdad de armas a partir de la paridad procesal tiene un fuerte sustento (*equality of arms*) en las reglas de 1998 (1.1, 1.2 y 1.3) con un proceso adversarial exigen el ejercicio del case management por el juez con respeto de la paridad de trato e igualdad de oportunidades para las partes³⁶. Así se impone la necesidad de "*equal footing*" relacionando la imparcialidad del juzgador y la prohibición de discriminación procesal de las partes. El "overriding objective" contenido en la regla es de referencia permanente y uso por los jueces y las partes³⁷.

Tanto en el Proyecto ALI/UNIDROIT (2004) como en ELI/UNIDROIT (2020) se reconoce el contenido de la igualdad de armas sin referencia a esta terminología. El segundo toma como fuente a los arts. 5 y 22 del primero en el derecho a ser oído en estos términos: "*Rule 11. Fair opportunity to present claim and defence. The court must manage proceedings to ensure that parties have a fair opportunity to present their case and evidence, to respond to their respective claims and defences and to any court orders or matters raised by the court*" (Traducción propia) "Derecho a ser oído Regla 11. Oportunidad justa para presentar reclamaciones y defensa. El tribunal debe gestionar los procedimientos para garantizar que las partes tengan una oportunidad justa para presentar su caso y pruebas, para responder a sus respectivas reclamaciones y defensas y a cualquier orden judicial o asunto planteado por el tribunal"³⁸.

Ya tenía reconocimiento como una parte esencial de los procedimientos justos garantizados por los convenios internacionales, especialmente el artículo 6 (1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 47 (2) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La regla 11 resume las manifestaciones más valiosas de este derecho fundamental en lo que respecta a los procedimientos civiles. Además, deja claro que el derecho a ser oído no es solo un derecho de las partes a ejercer por propia iniciativa, sino que también es algo que debe ser facilitado (asegurado) por una gestión judicial activa llevada a cabo en interés de la justicia.

El derecho a ser oído articulado en la Regla 11 es un principio procesal muy antiguo o incluso antiguo (*audiatur et altera pars, audi alteram partem*) señala la fundamentación del artículo. La regla 11 debe interpretarse y aplicarse de manera coherente con el deber general de cooperación del tribunal (véase la regla 2, comentario 2), ya que promover el diálogo entre el tribunal y las partes es una condición previa necesaria para una cooperación eficaz³⁹. El derecho a ser oído en persona en lugar de una representación legal en la Regla 16 es una manifestación específica del derecho⁴⁰. Es un elemento constitutivo de la justicia procesal⁴¹. El tribunal debe asegurarse de que las partes tengan la oportunidad suficiente para hacer presentaciones sobre tales asuntos⁴².

La jurisprudencia sobre el artículo 6 del CEDH muestra además que una persona no disfrutará de "el tiempo y las instalaciones adecuados para preparar una defensa", tal como lo protege el artículo 6, apartado 3, letra b), del CEDH, si por razones prácticas su capacidad para acceder al expediente y consultar con sus abogados sobre esa base está restringido y socava su capacidad para prepararse para el juicio⁴³. Por el contrario, cuando el abogado tiene la

³⁵ Varios autores: TARZIA (1989), pp. 314-316; COMOGLIO (2004), p. 223; PICARDI (1998), p. 674.

³⁶ En el clásico caso *Maltez v. Lewis* (1999) WL 477524, ya estaba acuñada la expresión "*on equal footing*"; ver ZUCKERMAN (2013), pp. 137-152.

³⁷ ANDREWS (2013), pp. 15-25. Ver igualmente los fallos *A v A (Maintenance Pending Suit: Provision for Legal Fees)* [2001] 1 FLR 377, *TL v ML* [2005] EWHC 2860 (Fam), [2006] 1 FCR 465 y el fallo *Currey v Currey (No 2)* [2006] EWCA Civ 1338 [2006] All ER (D) 218 (Oct).

³⁸ EUROPEAN LAW INSTITUTE E INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW (2018).

³⁹ GRASSO (1966), p. 591.

⁴⁰ ASSY (2015), pp. 10-35.

⁴¹ DE SALVIA (1977), p. 48.

⁴² CABRAL (2005), p. 451.

⁴³ Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, No. 46221/99, de 12 de mayo de 2005, determinó que la limitación para los abogados de obtener copias del expediente para su cliente, era vulneratorio de la igualdad de armas.

oportunidad de obtener copias y entregárselas al cliente, el TEDH no encuentra ninguna violación⁴⁴. De hecho, en términos más generales, el TEDH concluye que el derecho a un juicio justo se niega en los casos civiles en los que las autoridades se niegan a proporcionar copias físicas de los documentos (a saber, registros médicos) que son necesarios para formarse una opinión sobre los méritos de una posible demanda civil (contra el hospital en cuestión), ya que los abogados y el cliente deben poder consultar el contenido de forma eficaz para evaluar la situación jurídica⁴⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto⁴⁶. Así en aplicación del principio de no discriminación conjuntamente con los estándares del art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos especialmente en los casos de grupos vulnerables⁴⁷. De esta forma, la igualdad de armas debería incidir no solo para subrayar la necesidad de igualdad procesal, sino también para subsanar la desigualdad real proporcionando herramientas que efectivamente la garanticen⁴⁸. La Corte verificó que se había generado una discriminación en el acceso a la justicia cuando las víctimas no contaron con intérpretes o no se les dio información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia⁴⁹.

3. Nociones y fundamentos

La igualdad de armas o también denominado de *Chances* es un principio que forma parte del derecho a un juicio justo, regulado por el art. 6 I del CEDH. A partir de allí discutiremos las diferencias entre las formas en que este principio encuentra su aplicación. Es muy interesante ver la complementariedad con el principio de debido contradictorio y de derecho de audiencia dentro de un debido, justo y equitativo proceso⁵⁰.

Así puede decirse que el derecho de igualdad de armas es examinado con otros componentes del debido y justo proceso. El principio de igualdad de armas puede conceptualizarse como el componente del debido y justo proceso que exige la existencia de un "equilibrio justo" entre las partes de modo que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso sin ninguna desventaja sustancial de una parte frente a la otra. A partir de este concepto que esbozamos puede decirse que cada parte debe tener básicamente: (i) La posibilidad de dar a conocer los elementos sobre los que demanda o es demandado; (ii) La posibilidad de conocer y discutir cualquier reclamo o prueba presentados

Se adecua así al leading case del TEDH *Szwabowicz v. Sweden* de 1959 donde sostuvo que: *"Le droit à un procès équitable implique que toute partie à une action civile et a fortiori à une action pénale, doit avoir une possibilité raisonnable d'exposer sa cause au tribunal dans des conditions qui ne la désavantagent pas d'une manière appréciable par rapport à la partie adverse"* (par. 30)⁵¹

El derecho de igualdad ante los tribunales incluye la igualdad de armas. Esto a su vez asegura que se reconozcan a las partes los mismos derechos procesales a menos que haya una

⁴⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, No. 9783/82, de 19 de diciembre de 1989.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, No. 32881/04, de 28 de abril de 2009.

⁴⁶ SALMÓN Y BLANCO (2012), pp. 64-75. Por su parte, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre el debido proceso y la garantía de igualdad de armas a propósito del informe *Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (OEA/Ser.L/V/II.129.doc. 4. 7 de septiembre de 2007).

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia»)* vs. Brasil, de 24 de noviembre de 2010.

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Citado por CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 187.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, de 30 de agosto de 2010; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, de 31 de agosto de 2010.

⁵⁰ KEHRBERGER (2019), pp. 44, 266.

⁵¹ "El derecho a un juicio justo implica que cualquier parte en una acción civil y, a fortiori, en una acción penal, debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso ante el tribunal en condiciones que no la coloquen en una desventaja apreciable en comparación con el adversario" (traducción propia).

justificación legal u objetiva razonable que no debe imponer un trato discriminatorio a una en beneficio de la contraparte. No se trata de una división o reconocimiento matemático de los mismos derechos a cada parte, sino razonable y proporcional para un ejercicio equitativo de estos⁵². La vulneración a la igualdad de armas usualmente se ha sido reconocida a través de la violación del debido y justo proceso por ejemplo en las facilidades brindadas a una parte para el examen de testigos denegándole a la contraria el derecho con la misma extensión. Entre muchas otras garantías de juicios justos que se han consagrado en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos (artículo 14 de la PIDCP, Art 6 CEDH, Art 8 (2) de la CADH) la garantía más significativa es el principio de igualdad de armas. Este principio sustenta la igualdad de oportunidades de las partes en procesos judiciales. Asegura la igualdad procesal de las partes para presentar su caso. El artículo 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece específicamente que toda persona tiene derecho a una audiencia pública y justa por parte de un competente, independiente y tribunal imparcial establecido por ley. Entre otros en este artículo se proporcionan las garantías orgánicas mínimas que garanticen el derecho. El principio de "igualdad de armas" es fundamental para el sistema acusatorio del proceso penal y con igual énfasis para el proceso civil. El principio de "igualdad de armas" se refiere tanto a aspectos sustantivos como procesales. La igualdad sustantiva denota la igualdad de trato de las partes durante todo el curso del proceso; procesalmente está destinado a asegurar el goce de los mismos derechos y garantías procesales⁵³.

Sostiene HUNTER que *"Esta idea general acerca de la igualdad permite separar claramente los aspectos en la que opera. Al respecto, es reconocible un aspecto netamente estático y otro dinámico. El primero es una directriz hacia el legislador, donde la igualdad toma un nombre e identidad propia acuñada en el derecho alemán: la igualdad de armas"*⁵⁴. Los destinatarios son tanto el legislador como el juez de colocar a las partes del proceso en una posición de paridad, garantizando un tratamiento sin discriminación en el ejercicio de poderes, deberes y facultades.

Desde un punto de vista técnico, la igualdad y el debido proceso son garantías importantes de la jurisdicción, caracterizadas por una decisión consciente, segura y producto de un análisis completo de la relación material conflictiva. Sin olvidar también de estimular el contradictorio, la transparencia y la eficiencia en el desarrollo de la lucha, que no debe ser vista como un proceso bélico, lleno de arsenales y armas, aunque se sabe que tales términos se emplean únicamente en sentido figurado⁵⁵.

Las expresiones mencionadas, principalmente igualdad de armas, duelo justo y buena pelea entre oponentes que pueden ser ganados o vencedores, a pesar de ser figuras, pueden apuntar a una realidad en la que existe una intensa beligerancia en la conducta e intención de las partes y una fuerte intransigencia en la desarrollo procedimental, situaciones que el proceso contemporáneo quiere eliminar o reducir⁵⁶. Por lo tanto, toda esta fraseología guerrera podría actualizarse para dar cabida a los términos más solicitados por uno de los ámbitos más importantes y actuales del proceso civil, que es la búsqueda del consenso y la cooperación procesal, y la solución armónica generalmente al inicio de la disputa⁵⁷.

Incluso en este momento ritual civil, la comunicación abierta es esencial para decisiones razonables y motivadas⁵⁸. No puede frustrarse el consenso y el intenso diálogo en paridad, teniendo las mismas armas legales que su oponente, para poder brindarle al Estado sus misión pacífica para ofrecer una protección justa y la adecuada composición de la disputa⁵⁹.

⁵² CLOONEY Y WEBB (2020), p. 751.

⁵³ CLOONEY Y WEBB (2020), p. 753.

⁵⁴ HUNTER (2011), pp. 53-76 y HUNTER (2020), pp. 665-688

⁵⁵ KEHRBERGER (2019), pp. 278-295.

⁵⁶ CALAMANDREI (1965), pp. 537-562.

⁵⁷ BARBOSA (2003), pp. 177-185; comp. en general LILLO (2022), pp. 205-231.

⁵⁸ Para la distinción entre igualdad de trato procesal dinámica y estática ver similitud con la propuesta de GAMBLE Y DIAS (2009), pp. 187-210; Comp. JURCZYK (2019), pp. 28-40.

⁵⁹ RAUSCHER (2020), pp. 67-69.

3.1. La igualdad de armas estática

Así, el derecho a un juicio justo se divide ahora en tres pilares: (i) las garantías procesales stricto sensu: la igualdad de armas, la independencia e imparcialidad del tribunal⁶⁰. El texto del art. 6 contiene también otros dos derechos fundamentales procesales, (ii) el derecho a acceder a un tribunal, (iii) derecho a la ejecución de decisiones.

La igualdad, vista como garantía de libertad, no permitía establecer distinciones según la situación concreta de los individuos o colectividades. El estado liberal decimonónico se preocupó por defender a los ciudadanos frente a posibles decisiones de la autoridad estatal y no ante diferentes necesidades sociales⁶¹. La imposibilidad de que el Estado interviniera en la sociedad, con el fin de proteger las posiciones sociales menos favorecidas, fue consecuencia natural de la premisa de que para preservar la libertad de todos, era necesario no diferenciar a nadie, ya que cualquier trato que estableciera diferencias era visto como un violador de esta fuerza. No hubo preocupación con el contenido de la norma y esto permitió desigualdades artificiales, privilegios, pero al permitir que se adaptaran diferentes situaciones, terminó por acentuar las distancias existentes⁶². Cómo se instrumentaliza en concreto la paridad de armas es parte de lo que llamamos visión dinámica.

3.2. La igualdad de armas dinámica

La igualdad de armas puede ser vista como principio, regla y también postulado. Muchos ordenamientos comenzaron por incluir la igualdad de trato entre sus principios generales y permitir así operativizar a la igualdad procesal hacia un plano activo tanto del legislador como del juez y ya no solo veda de privilegios, sino necesidad en diferentes planos de actuación positiva⁶³. Se consagraron expresamente una serie de principios que ya contaban con una disposición constitucional y, ahora, se establecieron específicamente en el ámbito de la normativa procesal civil. Ello parte de la constitucionalización del proceso civil y con ello de lo que se llama materialización del proceso que generó un cambio de paradigmas⁶⁴.

La igualdad de armas se relaciona con el debido contradictorio que impone al juez vigilar que cualquier elemento que pueda influir en la solución de la causa, sea objeto de un debate entre las partes. Cada parte debe tener no solo la facultad de dar a conocer los elementos en los que se basa su pretensión, sino también de discutir cualquier evidencia o conclusión presentada al juez con el propósito de influir en su decisión. No es relevante si el elemento puede conducir a una determinada decisión es sometida a discusión por las partes o de oficio por el tribunal, incluso en este último escenario, estando el juez obligado a imponer su discusión⁶⁵.

La opción legislativa de insertar tales normas fundamentales en un lugar topográfico y prominente demuestra la inserción del nuevo diploma en el fenómeno más amplio de la constitucionalización del derecho⁶⁶. Entre los principios que llegaron a ser hoy por hoy reconocidos están la isonomía, la dignidad humana, la proporcionalidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia. Ello mejoró la visión y misión de que era deber del juez garantizar la igualdad de trato para las partes⁶⁷. Un ejemplo es el artículo 7 del CPC 2015 brasileño: Se garantiza a las partes la paridad de trato en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, los medios de defensa, las cargas, los deberes y la aplicación de las sanciones procesales, siendo el juez responsable de velar por la efectiva contradicción.

⁶⁰ Ver lo argumentado al respecto por MANOLAS (2017), pp. 259-278.

⁶¹ BARBOSA (2003), pp. 177-185.

⁶² JURCZYK (2019), pp. 28-35.

⁶³ CAPPELLETTI (1969), p. 17.

⁶⁴ Varios autores JURCZYK (2019), pp. 1-28; KEHRBERGER (2019), pp. 10-25.

⁶⁵ CLOONEY Y WEBB (2020), p. 752.

⁶⁶ CLOONEY Y WEBB (2020), p. 751.

⁶⁷ ASSY (2020), pp. 179-195.

Esta disposición consagra, a nivel infraconstitucional, el principio de igualdad procesal (paridad de armas). Así el principio de igualdad procesal debe observar al menos siete aspectos⁶⁸: (i) imparcialidad del juez (equidistancia de las partes); (ii) igualdad de acceso a la justicia, sin discriminación (género, orientación sexual, raza, nacionalidad, etc.)⁶⁹; (iii) reducción de las desigualdades que obstaculizan el acceso a la justicia, tales como económicas (ej.: otorgamiento del beneficio de la justicia gratuita), geográficas (ej.: posibilidad de apoyo oral por videoconferencia), el de la comunicación (ej. asegurar la comunicación a través del lenguaje de personas impedidas de alguna forma como discapacidad auditiva y testigos)⁷⁰; (iv) Igual acceso a la información necesaria para ejercitar contra y del adversario⁷¹; (v) igualdad en el derecho a la prueba, la distribución de su carga y su posibilidad de producción⁷²; (vi) Igualdad en la intervención del juez con su rol activo de esclarecimiento, aviso y diálogo con las partes⁷³; (vii) finalmente igualdad en el acceso a la tutela colectiva de derechos e intereses⁷⁴.

Ahora bien es importante aclarar que el contenido del principio de igualdad de armas tiene sus contornos y límites a considerar: (i) No es posible asegurar una perfecta igualdad, así el demandante suele tener más tiempo para preparar su demanda que el oponente para responder⁷⁵; (ii) No todas las desigualdades violan el principio de igualdad de armas, así por ejemplo una diferencia de trato con respecto a los testigos de las partes (prueba presentada bajo juramento por una parte y no por la otra) no necesariamente infringe el principio⁷⁶; (iii) No se deben aceptar ventajas procesales sustantivas indiscriminadas de una parte en perjuicio de la otra; (iv) Diferentes reglas procesales pueden ser aplicables considerando la naturaleza de la parte interviniente; (v) Una violación del principio de igualdad de armas puede traducirse en una nulidad del proceso; (vi) Tratos desiguales concediendo más o menos plazos injustificadamente a una de las partes pueden importar violación del principio; (vii) Se debe tomar con precaución diferentes reglas cuando benefician al Estado en perjuicio del ciudadano⁷⁷; (viii) las partes deben poder acceder al expediente e informes para preparar adecuadamente su defensa⁷⁸.

Se debe entender que la igualdad buscada es la real, sustancial, es decir, el Juez debe, en concreto, proceder para que ambas partes, en el ejercicio de sus derechos y facultades procesales, así como a la cumplir cargas y deberes tener condiciones reales para garantizar una participación efectiva. En la aplicación de las sanciones procesales, el Juez, igualmente, debe garantizar la igualdad de trato⁷⁹. Así, se procura garantizar la igualdad entre las partes no solo desde un punto de vista formal, sino también desde una perspectiva sustancial⁸⁰. Así asume un rol dinámico y no meramente estático. Finalmente, el deber de los tribunales de homogeneizar su jurisprudencia es también expresión del principio de igualdad, en este caso, además de las partes en un juicio, sino también entre partes que se encuentran litigando sobre idénticos asuntos⁸¹.

Este alcance social del proceso se reflejaría en el binomio pacificación social, en buscar educar para la defensa de los propios derechos y el respeto a los demás⁸². Desde esta perspectiva, no basta con que los procesos judiciales tengan como finalidad exclusiva la consecución de la justicia material. La forma en que se busca esta justicia también es importante

⁶⁸ Un ejemplo de la relación con máximas procesales puede verse en RAUSCHER (2020), pp. 54-65

⁶⁹ STÜRNER (2014), pp. 633-636.

⁷⁰ STÜRNER (2014), p. 635.

⁷¹ STÜRNER (2014), p. 637.

⁷² STÜRNER (2014), p. 638; GOMILLE (2016), p. 436.

⁷³ STÜRNER (2014), p. 637.

⁷⁴ STÜRNER (2014), p. 640.

⁷⁵ HUNTER (2020), p. 668 "La igualdad permite la participación equitativa de los litigantes en una contraposición de argumentos, con la finalidad que el juez recoja los elementos formativos de la decisión.

⁷⁶ TEDH Ankerl c. Suiza 23/10/ 2006.

⁷⁷ TEDH Platakou c. Grecia 11/1/ 2001.

⁷⁸ TEDH Foucher c. Francia 18/3/ 1997; Kuopila contra Finlandia 27/4/2000.

⁷⁹ GOMILLE (2016), p. 151; SIRANGELO DE ABREU (2015), pp. 69-73.

⁸⁰ JURCZYK (2019), pp. 28-33.

⁸¹ SIRANGELO DE ABREU (2015), pp. 104-115.

⁸² ASSY (2020), pp. 179-195.

y conforma la justicia procedimental⁸³. Por tanto, el deber del juez de observar el debido proceso legal, la dignidad de la persona humana, la igualdad de las partes, el adversario, la proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, publicidad y eficacia. El fin máximo del proceso, que es tutela de los derechos con la consecuencia mediata de la pacificación social con justicia, sólo puede alcanzarse cuando se respetan las garantías procesales fundamentales⁸⁴.

Los componentes básicos que amalgaman esos fines y medios pueden agruparse en tres. (i) En primer lugar el acceso a la justicia (entendida más allá que el solo acceso a los tribunales de justicia), traducido en la eliminación de vallas de carácter económico y socio-cultural. Ello se traduce en una buena prestación y asignación de los recursos. (ii) Un segundo componente consiste en que la posterior salida de la prestación del servicio de justicia debe considerar la eficacia y eficiencia del proceso empleado y de los resultados mediante mecanismos que minimicen el error (desde la decisión, los recursos empleados, el tiempo y la utilidad de lo decidido para el justiciable) (iii) Un tercer componente exige que las partes frente, antes, ante, durante y luego de un proceso (que puede ser adjudicativo o complementario como la mediación, conciliación y otros mecanismos) sean tratados en forma equitativa, justa y debida⁸⁵. Este marco permite que cualquiera sea la solución, producto o resultado obtenido de la prestación del servicio de justicia, sea legítimo, creíble y convincente⁸⁶. El proceso visto como un “juego” o una narrativa lúdica donde gana el mejor frente al solo control de las normas de juego por el „árbitro“ es una visión restrictiva de la enorme riqueza que implica impartir justicia⁸⁷.

Estos tres componentes debieran contribuir a que la tutela de los derechos y la solución de controversias se pueda desenvolver de tal manera que cualquiera sea el resultado (adverso o favorable) para una parte en concreto, pueda ser convincente. Una combinación que ciertamente pueda maximizar una solución racional y al mismo tiempo razonable⁸⁸. Uno de los principales inconvenientes, no solamente doctrinarios sino también de técnica legislativa, y hasta incluso de visión político-procesal fue la discusión maniqueísta durante los siglos XIX y XX sobre el rol asignable a las partes y al juez en un proceso civil⁸⁹. El tratamiento en especial de las máximas o principios procesales vinculados con el acceso a la información probatoria no llamó la atención al legislador y fue muy dependiente del tiempo y las corrientes dogmáticas-ideológicas coyunturales que pendulaban entre lo conservador y liberal, menor o mayor poder de los jueces o de las partes (adversarial vs. Inquisitivo)⁹⁰. Siendo el conflicto civil una mera disputa de partes con intereses privados, ellas eran libres de determinar la duración y manejo de un proceso que se identificaba con lo “privado”. Otra visión posterior ya postulada por KLEIN (1854-1926)⁹¹ en la reforma al proceso civil austríaco consideraba que el conflicto privado al acudir al poder judicial para buscar una solución entraba de lleno en lo “público”: recursos del Estado, tiempo, eficiencia y eficacia que no podían -ni debían interesar- solo a las partes⁹².

El desarrollo jurídico en la historia el derecho procesal civil ha conducido desde fines del siglo XIX hasta finales del siglo XXI con las últimas grandes reformas europeas, latinoamericanas y asiáticas a un aumento del poder del juez⁹³. Así, consecuente con su responsabilidad en la dirección y manejo del proceso se pasó de un simple juez observador y pasivo a uno director y organizador (juez activo y colaborador)⁹⁴. Acá no cabe distinción entre el proceso civil del Common Law (modelos como el del Reino Unido (JACKSON 2013), incluso las reformas a la FRCP

⁸³ PÉREZ (2018), pp. 255-283.

⁸⁴ LIPP (2015), pp. 201-209.

⁸⁵ ASSY (2020), pp. 179-195; PÉREZ (2016), pp. 405-407.

⁸⁶ ZUCKERMAN (1994), p. 4.

⁸⁷ PÉREZ (2016), pp. 405-407; CALAMANDREI (1950), pp. 24-51; comp. LILLO (2022), pp. 251-276.

⁸⁸ Para el uso de estos términos en la explicación de AARNIO (1987), pp. 185-198.

⁸⁹ Varios autores: STÜRNER (1991), p. 237; SCHLOSSER (1991), pp. 566-599.

⁹⁰ Varios autores: KLEIN (1927), p. 190; STÜRNER (1985), p. 237.

⁹¹ El autor austríaco publicó una serie de artículos que fueron luego compilados es una de sus monografías más influyentes, *Pro Futuro*; varios autores: KLEIN (1891), pp. 20-44; JELLINEK (1991), pp. 50-62. Ver igualmente FRODL (2012), p. 43.

⁹² PÉREZ (2016), pp. 405-410

⁹³ VERBERK (2010), p. 66.

⁹⁴ Varios autores: SCHLOSSER (1991), p. 599; SCHÖPFLIN (1992), pp. 17-26; PRÜTTING (1980), p. 361.

de EEUU⁹⁵ con entrada en vigencia en diciembre del 2015) y del Civil Law⁹⁶. Ello puede fundar adecuadamente la elección del camino adecuado para llegar a un resultado respetando los tres componentes cuatro premisas básicas que enunciara en la introducción. La adecuada dirección y gestión del caso en una audiencia destinada a ello es relevante e importante para los pasos posteriores⁹⁷.

Si analizamos la regla primera de las *Civil Procedure Rules* inglesas⁹⁸ puede identificarse un postulado teleológico y referencias instrumentales, es decir para qué sirven estas reglas y cómo lograr los objetivos enunciados⁹⁹. Lo primero es brindar un tratamiento a los casos de manera justa y proporcional a su costo (fines). Lo segundo implica que deben tenerse en cuenta para el tratamiento según criterios de justicia y proporcionalidad: la igualdad de las partes en el proceso, el costo (financiero, temporal) y las condiciones de las partes para abordarlo, la importancia como complejidad de los temas que comprende, la proporcional asignación de recursos y energías para el caso (medios). Esta asignación de recursos no está solo focalizada para un proceso actual a ser conocido por un tribunal, sino que debiera tener en cuenta que hay y habrán otros casos que requieran la infraestructura y recursos humanos del poder judicial¹⁰⁰. ¿Quiénes son los destinatarios de estas normas, quiénes deben garantizar su aplicación? Pues las reglas inglesas 1.2 y 1.3 establecen que son responsables de ello el tribunal y las partes respectivamente. En definitiva los intereses y los derechos que finalmente serán tutelados son diferentes, pero la finalidad de una solución justa sigue siendo común¹⁰¹. La justificación del compromiso con la justicia proporcional era y es de carácter pragmático. Se basa en la aceptación de que sólo hay una cantidad limitada de recursos, financieros y temporales, a disposición de los tribunales¹⁰². Este equilibrio, inevitablemente dará lugar a una reducción en el compromiso con la exactitud: en lugar de tratar de lograr *la justicia* de los tribunales, de manera coherente con la necesidad de tratar los casos con justicia, se busca lograr la *justicia proporcional*¹⁰³.

La proporcionalidad va de la mano de la flexibilidad y de abandonar la visión de la primacía y rigidez absoluta y utópica del procedimiento ordinario. Existen otras vías más adecuadas como técnica procesal para la tutela de un determinado derecho¹⁰⁴.

⁹⁵ Así se pueden mencionar recientes reformas como la Lawsuit Abuse Reduction Act, de 2015, cuyos lineamientos y buenas prácticas para implementarla pueden verse en DUKE LAW SCHOOL (2018); especialmente debe mencionarse la propuesta de reforma del Comité que introduce Rule 1: “*They should be construed, and administered, and employed by the court and the parties to secure the just, speedy, and inexpensive determination of every action and proceeding*”. Igualmente la regulación sobre gestión de las audiencias preliminares, calendarización y otros detalles (Regla 16).

⁹⁶ VERBERK (2010), pp. 303-324.

⁹⁷ PÉREZ (2016), pp. 415-420; HUBER (2008), pp. 11-20.

⁹⁸ 1.1(1) These Rules are a new procedural code with the overriding objective of enabling the court to deal with cases justly and at proportionate cost.

(2) Dealing with a case justly and at proportionate cost includes, so far as is practicable –

(a) ensuring that the parties are on an equal footing;

(b) saving expense;

(c) dealing with the case in ways which are proportionate –

(i) to the amount of money involved;

(ii) to the importance of the case;

(iii) to the complexity of the issues; and

(iv) to the financial position of each party;

(d) ensuring that it is dealt with expeditiously and fairly;

(e) allotting to it an appropriate share of the court’s resources, while taking into account the need to allot resources to other cases; and

(f) enforcing compliance with rules, practice directions and orders.

⁹⁹ DWYER (2009), pp. 65-76.

¹⁰⁰ ANDREWS (2012), pp. 25-48.

¹⁰¹ PÉREZ (2016), pp. 405-407.

¹⁰² Varios autores: GREGER (2000), pp. 842-850; HANSENS (2002), pp. 125-126; SCHELLHAMMER (2001), pp. 1081-1082; PÉREZ (2016), pp. 407-410.

¹⁰³ STRODTHOFF (2004), pp. 266-270.

¹⁰⁴ PÉREZ (2016), pp. 415-420

3.3. La adecuada distribución de responsabilidades entre el juez y las partes

Tradicionalmente se crearon dentro de la relación procesal ciertas dificultades para la incorporación de las distintas situaciones jurídicas que podían darse en la relación material. Nos referimos especialmente a los supuestos de deberes-derechos, obligaciones, privilegios y potestades¹⁰⁵. Superando la distinción entre carga y deber, podría hablarse de deberes procesales de las partes en relación al aporte de información relevante para un proceso¹⁰⁶, en muchos casos superadores del clásico imperativo de la “carga procesal”¹⁰⁷.

La evolución conceptual del principio de contradicción o bilateralidad tiene correlación con el deber de cooperación a partir de supuestos objetivos de buena fe y la teoría del abuso del derecho. Ello en tanto deberes aplicables a los sujetos procesales¹⁰⁸. Si consideramos la pretensión de información en un proceso podríamos considerarla desde dos puntos de vistas, no necesariamente excluyente. O es meramente auxiliar a una pretensión sustantiva principal que motivará y será el centro de discusión en ese proceso. O por el contrario tiene cierto grado de independencia que permite fundamentar una existencia y fines propios (como el esclarecimiento mismo y la satisfacción de las finalidades el proceso civil)¹⁰⁹. La necesidad de disminuir el déficit de información probatoria impone la coexistencia de deberes de cooperación (de partes y terceros) con límites contenidos en derechos de objeción absolutos y relativos que deben ponderarse en cada caso particular¹¹⁰.

4. Los diferentes ámbitos de manifestación de la igualdad de armas en el Derecho procesal civil chileno y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional chileno se ha pronunciado respecto al principio de igualdad de armas, configurando una jurisprudencia ya consolidada en estos temas señalando en términos generales que *El principio de igualdad de armas constituye un parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a partes con intereses opuestos en disputa. Lo relevante a ser evaluado es si existe desventaja o no para una de las partes en relación a la otra, en un proceso en donde compiten o se enfrentan los*¹¹¹.

En el derecho procesal civil chileno encontramos manifestaciones claras de los diversos aspectos que componen la igualdad de armas.

i.- Respecto a la *imparcialidad del juez*, las causales de implicancia y recusación (artículo 195 y 196 COT) son una manifestación evidente que permitirá a las partes estar frente a un juez o tribunal imparcial, sin que exista ventaja o desventajas de alguna de las partes. Como se ha indicado uno “de los principios fundamentales sobre la materia es, como se sabe, el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción solo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal”¹¹². Siguiendo a BORDALÍ “la imparcialidad subjetiva, cual derecho fundamental de los justiciables, comporta una garantía que permite que un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas. Es decir, debe tratarse de conductas exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa o que permitan temer

¹⁰⁵ BÖTTICHERS (1994), pp. 10-25.

¹⁰⁶ PÉREZ (2016), pp. 410-420; PÉREZ (2020), pp. 213-220.

¹⁰⁷ STÜRNER (1976), p. 329.

¹⁰⁸ Varios autores: CABRAL (2005), p. 59-81; BERIZONCE (2002), pp. 385-401; y por cierto la formulación del Nuevo Código de Processo Civil del Brasil, de 2015, en su art. 6 “Todos os sujeitos do processo devem cooperar entre si para que se obtenha, em tempo razoável, decisão de mérito justa e efetiva” (recuérdese la formulación de las reglas inglesas); Comp. PÉREZ (2020), pp. 213-220.

¹⁰⁹ BÖTTICHERS (1994), pp. 10-25.

¹¹⁰ VERBERK (2010), p. 413; PÉREZ (2016), pp. 415-420.

¹¹¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 2856, de 15 de diciembre 2016; Tribunal Constitucional, Rol N° 3297, de 5 de diciembre 2017.

¹¹² SINGH (2007), pp. 391-405.

que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”¹¹³.

Los mecanismos procesales para poder reclamar esta parcialidad en el conocimiento y juzgamiento de un proceso se les entrega a las partes de acuerdo lo regulado en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Efectivamente el legislador procesal civil, utiliza diversos conceptos que permiten sostener que la reclamación corresponde a las partes (la parte perjudicada o afectada con la causal de inhabilidad) resguardando el principio de igualdad de armas, sometiendo dicha petición a la tramitación incidental.

ii.- Sobre *igualdad de acceso a la justicia, sin discriminación*, se debe observar que en el proceso civil en Chile, la posibilidad de accionar no está sujeta a alguna calidad o cualidad de la persona, estando habilitado para demandar cualquier persona que de acuerdo a las normas del Código Civil tenga capacidad. Siguiendo a ROMERO la capacidad es la aptitud para poder realizar actos válidos en el proceso o la capacidad necesaria para actuar en juicio¹¹⁴. Pero el supuesto básico es el conflicto y éste es una realidad históricamente demostrada, que ha ido creciendo casi paralelamente al aumento de la población, y se genera precisamente cuando un sujeto o un grupo de sujetos con su actuación u omisión infringe una ley o una determinada norma del orden jurídico. Producida la infracción la posibilidad de recurrir a la justicia deriva de la imposibilidad de solucionar el conflicto por la autotutela, y se traduce en el cumplimiento de dos grandes objetivos: la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados; y la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley¹¹⁵.

La tutela judicial efectiva y su relación con el acceso a la justicia en palabras del Tribunal Constitucional supone que “el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiere esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez”¹¹⁶.

Acceder a la justicia, a la intervención de los tribunales de justicia, para solucionar el conflicto, requiere que el legislador establezca la igualdad en el ejercicio de los derechos para las partes involucradas sin impedimentos ni obstáculos que coarten dicho ejercicio¹¹⁷.

Por esto si es el legislador el que priva a ambas partes de una herramienta procesal, no se produce una infracción al principio de igualdad de armas porque dicha privación es equivalente para el sujeto activo como el sujeto pasivo del proceso. Es la igualdad de armas una manifestación de la igualdad de partes que *consiste en que las partes tengan derechos básicos identitarios y sean tratadas, bajo las mismas circunstancias, en forma identitaria*¹¹⁸.

iii. Sobre la *reducción de las desigualdades que obstaculizan el acceso a la justicia*, uno de los problemas que más repercuten en nuestro país y que influyen en el acceso a la justicia es la

¹¹³ BORDALÍ (2009), pp. 263-302.

¹¹⁴ ROMERO (2001), pp. 781-789.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional, Rol N° 2042, de 10 de julio 2012.

¹¹⁶ Tribunal Constitucional, Rol N° 2042, de 10 de julio 2012.

¹¹⁷ Se ha discutido en nuestro ordenamiento si el establecimiento del trámite de la mediación previa antes de demandar supone una infracción al principio de igualdad en el acceso a la justicia para las partes, y ha sido el Tribunal Constitucional quien ha rechazado esta idea sentenciando que *no puede sostenerse válidamente que la requirente haya visto obstaculizada la igualdad en el libre ejercicio de sus derechos –también conocida como igualdad ante la justicia–, pues, como se ha explicado en el capítulo que precede, el acceso a la mediación previa al planteamiento de su reclamo judicial de indemnización de perjuicios, suspende el plazo de prescripción de las acciones civiles y criminales que procedan, por expresa disposición del inciso final del artículo 45 de la Ley N° 19.966. De esa forma, aunque la mediación fracase, la requirente no queda impedida de acceder a los tribunales ordinarios para obtener la satisfacción de su pretensión* (STC 2042).

¹¹⁸ Tribunal Constitucional, Rol N° 5822, de 29 de octubre de 2019; Tribunal Constitucional, Rol N° 6166, de 19 de noviembre de 2019; Tribunal Constitucional, Rol N° 6167, de 19 de noviembre de 2019; Tribunal Constitucional, Rol N° 6469, de 19 de noviembre de 2019; Tribunal Constitucional, Rol N° 7400, de 3 de marzo de 2020.

pobreza. Como se ha señalado¹¹⁹ los altos niveles de pobreza limitan el acceso a la justicia como ocurre por el costo de contratar abogados, costo para acceder a documentos, y las distancias con el tribunal (piénsese en zonas extremas de nuestro país tanto en el norte como en el sur), el costo de servicios básicos como internet. No caben dudas que las personas que viven en pobreza sufren en el acceso a la justicia. No obstante lo anterior, en nuestro sistema procesal son bien conocidas instituciones como el privilegio de pobreza o abogados de turno, y en esta materia el Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que “el turno gratuito de los abogados constituye una institución excepcional y supletoria, desde que sólo resulta procedente frente a la imposibilidad efectiva de que la asistencia y defensa jurídica gratuita que le corresponde al Estado —a través del legislador— sea prestada adecuadamente por instituciones públicas o privadas establecidas al efecto”¹²⁰.

iv. A su vez, sobre el *igual acceso a la información necesaria para ejercitar contra y del adversario*, lo que debe precisarse en primer lugar es que cuando dos partes en un proceso jurisdiccional se confrontan en sus pretensiones, la igualdad ante la ley o la igualdad en el ejercicio de los derechos no se traduce en una igualdad idéntica de derechos procesales, por las razones que uno de ellos tiene la calidad de sujeto activo -demandante- y el otro la calidad de sujeto pasivo -demandado- lo que conlleva que sus pretensiones ya no son idénticas, son distintas, rigiéndose por reglas distintas, a veces similares, pero no idénticas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (CPC), o en leyes procesales. En el procedimiento ordinario del Libro II del CPC es claro que el demandante al ejercer su pretensión la materializa en una demanda que debe cumplir con los requisitos del artículo 254, y a su vez el demandado al contestar su demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 309; requisitos que son similares para ambas partes, pero ambos se encuentran en situaciones distintas el primero accionando y el segundo defendiéndose de la acción del primero, tomando este último la calidad de demandante solo en el evento de una reconvenición. No debemos obviar eso si, que el demandado tiene según las normas procesales diferentes mecanismos procesales de defensas, agregándose -además de la mencionada contestación a la demanda- las excepciones dilatorias y perentorias, que si bien persiguen fines distintos tiene por objeto que la pretensión del demandante y el procedimiento cumplan con las formas procesales¹²¹ (excepciones del artículo 303) y/o con obtener una sentencia definitiva absolutoria. En la ejecución del Libro III del CPC, observamos que el ejercicio de pretensión del ejecutante es la demanda ejecutiva que debe necesariamente contener el título ejecutivo, y a su vez el ejecutado puede oponerse a esta ejecución ya no por medio de una contestación a la demanda, sino más bien con las excepciones contempladas en el artículo 464 del código citado, lo que genera un equilibrio procesal necesario.

v. *La igualdad en el derecho a la prueba, la distribución de su carga y su posibilidad de producción* es uno de los temas centrales del proceso civil y por lo tanto del principio de igualdad de armas. Ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional que ha indicado que “un justo y racional procedimiento contemplado por la Constitución incluye el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual sólo se verifica cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado”¹²²

La posibilidad de presentar pruebas y de poder examinarlas por la contraria es un reflejo del principio del contradictorio y por lo tanto las partes deben intervenir en condiciones de igualdad permitiéndoseles la búsqueda de sus fuentes de prueba y de la posibilidad de intervenir en la formación de las pruebas constituidas en juicio.

¹¹⁹ SEPÚLVEDA (2018).

¹²⁰ En términos amplios sobre esta materia el Tribunal Constitucional ha indicado que *como puede apreciarse, así como se consagra el derecho a la asistencia jurídica, le corresponde al Estado —a través del legislador— establecer medios efectivos que permitan una adecuada defensa de aquellas personas que carezcan de bienes suficientes para litigar*. Tribunal Constitucional chileno, Rol N° STC 755-2007, de 31 de marzo de 2008; Tribunal Constitucional chileno, Rol N° STC 1138-2008, de 8 de septiembre de 2008; Tribunal Constitucional chileno, Rol N° STC 1140-2008, de 14 de enero de 2009.

¹²¹ Sobre este tema véase el trabajo de BONET (1977), pp. 451-505.

¹²² Tribunal Constitucional, Rol N° 596, de 12 de julio 2007.

Sin perjuicio de lo dicho la actividad probatoria que despliegan las partes es necesariamente parcial porque lo que pretenden las partes son sus intereses y por lo tanto la prueba que aporten lo es en beneficio de sus pretensiones¹²³. Y es aquí en que la actividad del juez puede jugar un rol muy importante para mantener la igualdad, porque se transforma en un “recolector del material probatorio”¹²⁴ permitiendo que ingresen al proceso todas aquellas fuentes de prueba que no han sido ni serán aportadas por las partes, logrando un equilibrio que permita obtener una sentencia debidamente motivada.

En efecto, del análisis de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional se puede afirmar, que en un procedimiento contencioso, donde la disputa jurídica debe ser resuelta en favor de una de las partes, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes¹²⁵. Lo anterior permite indicar que el principio de igualdad de armas se vincula a la legitimidad de la administración de justicia¹²⁶.

vi. Sobre la *igualdad en la intervención del juez con su rol activo de esclarecimiento, aviso y diálogo con las partes*, nuestras normas constitucionales son claras en que el “inciso primero del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución remite a una protección judicial amparada en la actividad jurisdiccional del artículo 76 de la Constitución. Por lo mismo, la actuación de la justicia no puede restringirse a la sola notificación. Tal calificación importaría una acción que desvirtúa el propio sentido con el cual la jurisdicción está reconocida en la Constitución. El artículo 76 de ella dispone que el legislador diseña los procedimientos para activar la función jurisdiccional en su triple dimensión de conocimiento, resolución y ejecución. La mera notificación reduce la acción de la justicia, le impide auténticamente conocer un asunto y no la convoca a resolverlo”¹²⁷. El acceso efectivo a la jurisdicción les permitirá a las partes ejercer sus pretensiones y contra-pretensiones y tener a su vez el acceso al proceso jurisdiccional donde la posición del juez es un elemento fundamental para garantizar un debido proceso legal.

La presencia del juez en los sistemas de audiencia ha sido destacada en tanto posibilita el surgimiento de la figura del juez conductor del proceso y el principio de identidad del juzgador, asegurándose que siempre sea el mismo juez que presencié la práctica de las pruebas el que termine fallando el asunto¹²⁸.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso, donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir "igualdad de armas" en la "lucha jurídica". De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta*¹²⁹..

vii. Finalmente la *igualdad en el acceso a la tutela colectiva de derechos e intereses* como elemento del derecho procesal chileno se ha plasmado especialmente en la protección del consumidor¹³⁰. Encuentra su fundamento en definitiva¹³⁰ en la solidaridad, y la falta de adecuación de las respuestas ofrecidas por un Derecho basado en el carácter individual de las situaciones jurídicas¹³¹.

Determinado lo anterior, el legislador debe ofrecer en el acceso a la tutela colectiva la aplicación de los principios denominados estructurales¹³² como lo es el de igualdad de armas

¹²³ HUNTER (2011), pp. 53-76.

¹²⁴ HUNTER (2011), p. 88; HUNTER (2020), p. 668.

¹²⁵ Tribunal Constitucional, Rol Nº 2856, de 15 de diciembre 2016; Tribunal Constitucional, Rol Nº 4313, de 25 de junio 2019.

¹²⁶ Tribunal Constitucional, Rol Nº 2856, de 15 de diciembre 2016.

¹²⁷ Tribunal Constitucional, Rol Nº 2701, de 1 de septiembre de 2015.

¹²⁸ PALOMO (2005), pp. 171-197.

¹²⁹ Tribunal Constitucional, Rol Nº 2856, de 15 de diciembre 2016; Tribunal Constitucional, Rol Nº 3297, de 5 de diciembre 2017; Tribunal Constitucional, Rol Nº 4313, de 25 de junio 2019; Tribunal Constitucional, Rol Nº 4034, de 26 de marzo de 2019

¹³⁰ AGUIRREZABAL (2010), pp. 175-196.

¹³¹ AGUIRREZABAL (2019), pp. 523-539.

¹³² NEIRA (2019), pp. 195-250

permitiendo una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa, de la prueba y de la impugnación. Sin perder de vista que en los procesos de consumidores el legislador ha orientado hacia un procedimiento tutelar de los intereses de la parte más débil - consumidor- el Tribunal Constitucional se pronunciado al respecto indicado que “la ley no ha incurrido en la consagración de diferencias arbitrarias, pues el diferente trato a los derechos de proveedores y consumidores se basa en las disparidades objetivas que se aprecian en la situación de unos y otros, lo que no sólo no riñe con el principio constitucional de igualdad sino que lo observa consecuentemente, por cuanto el mismo exige tanto tratar de igual manera a quienes son efectivamente iguales como introducir las diferencias necesarias en el tratamiento de quienes no se encuentran en la misma situación”¹³³.

También desde un punto de vista constitucional se ha profundizado en lo anterior indicando que *el principio de igualdad de armas se encuentra comprendido en diversas disposiciones constitucionales. En primer lugar y principal lugar, la exigencia que la ley que establezca un procedimiento judicial trate a las partes contendientes de manera paritaria, equilibrada o equitativa se desprende del derecho constitucional a “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, del artículo 19, numeral 3 de la CPR: En segundo lugar, la exigencia que el legislador garantice la igualdad procesal de las partes deriva, también, del principio general de no discriminación arbitraria por parte de la ley o autoridad alguna, del artículo 19 numeral 2, inciso segundo. En tercer lugar, el principio se consagra en el inciso sexto, del numeral 3 del artículo 19, que consagra la obligación del legislador que garantizar siempre un procedimiento racional y justo, esto es, el debido proceso legal.*¹³⁴. Lo relevante lo constituye la existencia de resguardos procesales disponibles para las partes de la litis, de modo comparativo en cuanto a que las herramientas procesales conferidas por la ley a cada uno de los contendientes sean equivalentes y el principio de igualdad de armas constituye un parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a las partes intervinientes con intereses controvertidos en la litis¹³⁵.

5. Conclusiones

La garantía del debido y justo proceso se integra entre otros componentes (todos interrelacionados) por la isonomía de trato a las partes del proceso. La llamada igualdad de armas impone destinada al juez y al legislador impone en definitiva igualdad de oportunidades para que las partes sean oídas y puedan influir en la decisión judicial que los afecte. La buena lucha, el duelo procesal y el litigio entre adversarios ganadores y perdedores pueden adaptarse perfectamente al principio de colaboración, fundamental hoy en día en la inicio del procedimiento y recomendado en cualquier etapa o nivel de jurisdicción. Así se colocan a las partes del proceso en una posición de paridad, garantizando un tratamiento sin discriminación en el ejercicio de de poderes, deberes y facultades.

Desde un punto de vista técnico, la igualdad intergra el debido y justo proceso conformando una amalgama importante de la jurisdicción, caracterizadas por una decisión consciente, segura y producto de un análisis completo de la relación material conflictiva.

Todo ello se refleja en una paulatina recepción y aplicación del principio de igualdad procesal que tiene como componente indispensable la igualdad de trato equitativo a las partes, que dispongan de las mismas posibilidades para intervenir, participar y colaborar en el proceso en la defensa de sus intereses. Esta traducción de la igualdad de armas ciertamente no es lineal ni absoluta, ya que admite morigeraciones o justificados tratos diferenciados de las partes, según la etapa procesal, el tipo de proceso o la misma relación sustantiva en conocimiento.

¹³³ Tribunal Constitucional, Rol Nº 980, de 13 de mayo de 2008. Otras sentencias del Tribunal Constitucional chileno sobre esta materia son Rol Nº STC 53-1988, de 5 de abril de 1988; Rol Nº STC 219-1995, de 10 de julio de 1995; Rol Nº STC 755-2007, de 31 de marzo de 2008 y Rol Nº STC 986-2007, de 30 de enero de 2008.

¹³⁴ Tribunal Constitucional, Rol Nº 2856, de 15 de diciembre 2016.

¹³⁵ Tribunal Constitucional, Rol Nº 3565, de 30 de octubre 2017.

Tanto la óptica estática como la dinámica desarrollada en teoría puede verse receptada en la jurisprudencia chilena del TC que ha reconocido las diversas manifestaciones de la paridad de armas en el proceso.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AARNIO, AULIS (1987): *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification* (Dordrecht, Springer).
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, MAITE (2010): “El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. 23, Nº 2), pp.175-196.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, MAITE (2019): “La certificación de la acción en el procedimiento colectivo contemplado en la ley chilena de protección de consumidores y usuarios”, en: *Anales Revista Científica* (Nº 49), pp. 523-539.
- ANDREWS, NEIL (2012): “Fundamental Principles of Civil Procedure: order out of chaos”, en: Xandra Kramer y Cornelius Van Rhee (Coords.), *Civil Litigation in a Globalizing World* (Hague, Springer Pub.), pp. 19-30.
- ANDREWS, NEIL (2012): *The Three Paths of Justice* (Dordrecht, Springer).
- ANDREWS, NEIL (2013): *On Civil Proceedings* (Cambridge, Cambridge U. Press), tomo 1.
- ASSY, RABEEA (2015): *Injustice in Person: The Right to Self-Representation* (Oxford, Oxford U. Press).
- ASSY, RABEEA (2020): “Taking Seriously Affordability, Expedition and Integrity in Adjudication”, en: Rabeea Assy y Andrew Higgings (Coords.), *Principles, Procedure and Justice. Essays in Honour of Adrian Zuckerman* (Oxford U. Press, Oxford), pp. 179-195.
- BARBOSA MOREIRA, JOSÉ CARLOS (2003): “Duelo e Processo”, en: *Revista de Processo* (Vol. 112, Ed. Revista dos Tribunais), pp. 177-185.
- BERIZONCE, ROBERTO (2002): “El principio de colaboracion procesal y el régimen de la prueba”, en: Universidad Libre, *La Prueba: homenaje al maestro Hernando Devis Echandía* (Colombia, Editora Universidad), pp. 385-401.
- BONET NAVARRO, ÁNGEL (1977): “Rasgos de la forma y formalismo en el proceso”, en: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Vol. Nº 2-3), pp. 451-505.
- BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS (2009): “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista de Derecho de la PUCV* (2º semestre), pp. 263-302.
- BÖTTICHERS, EDUARD (1994): *Die Gleichheit vor dem Richter* (Hamburgo, Univ. Hamburg Ed.).
- CABRAL, ANTONIO DE PASSO (2005): “Il principio de contraddittorio come diritto d'influenza e dovere di debatito”, en: *Rivista di Diritto Processuale* (Vol. LX, Nº 2), pp. 449-464.
- CABRAL, ANTONIO DO PASSO (2005): “O contraditório como dever e a boa-fé processual objetiva”, en: *Revista de Processo* (Vol. 30, Nº 126), p. 59-81.
- CALAMANDREI, PIERO (1965): “Il processo come giuoco”, en: Mauro Cappelletti (Coord.), *Opere giuridiche* (Napoli, Morano Ed.), volumen I, pp. 537-562.
- CALVO-GOLLER, KARIN (2006): *The Trial Proceedings of the International Criminal Court* (Leiden/Boston, Martinus Nijhof Publisher).
- CAPPELLETTI, MAURO Y TALLON, DENIS (1973): *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation* (Milano, Giuffrè).

CAPPELLETTI, MAURO (1969): *Ideologia nel processo civile. Processo e ideologie* (Bologna, Il Mulino Ed.).

CHERIF BASSIOUNI, MAHMOUD (1993): "Human Rights in the Context of Criminal Justice: Identifying International Procedural Protections and Equivalent Protections in National Constitutions", en: *Duke Journal of Comparative and International Law*, Spring (Vol. 3, Nº 2), pp. 235-293.

CLOONEY, AMAL Y WEBB, PHILIPPA (2020): *The Right to a Fair Trial in International Law* (Oxford, Oxford University Press).

CIDH (2007): "acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (OEA/Ser.L/V/II.129.doc. 4. 7 de septiembre de 2007)". Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodescindice.sp.htm> [visitado el 28 de enero de 2021].

COMOGLIO, LUIGI PAOLO (2004): "Garanzie minime del 'giusto processo' civile negli ordenamenti latinoamericani", en: *Rivista di Diritto Dell'Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in América Latina* (Nº 17), pp. 213-227.

DWYER, DÉIDRE (2009): *What Is The Meaning of CPR* (Oxford, Oxford University Press).

FEDOROVA, MASHA (2020): "The Principle of Equality of Arms in International Criminal Proceedings", en: *Utrecht University Repository*. Disponible en: <https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/257535/Fedorova.pdf?sequence=1>. [visitado el 20 de julio de 2020].

FRODL, SUSANNE (2012): "The heritage of the Franz Klein Reform of Austrian Civil Procedure in 1895-1896", en: *Civil Justice Quarterly* (Vol. 31, Nº 1), pp. 43-67.

GAMBLE, ROGER Y DIAS, NOEL (2009): "Equality of Arms is a Blessed Phrase: Its Meaning under International Law", en: *Sri Lanka J. Int'l L.* (Vol. 21 Nº 2), pp. 187-210.

GARLAND, LORENZ (2019): *Waffengleichheit im Vorverfahren* (Bern, Grossman).

GOLDSTEIN, ABRAHAM (1960): "The State and the Accused: Balance of Advantage in Criminal Procedure", en: *YALE Law Journal* (Vol. 69, Nº 7), pp. 1149-1199.

GOMILLE, CHRISTIAN (2016): *Informationsproblem und Wahrheitspflicht* (Tubinga, Mohr Siebeck).

GRASSO, EDUARDO (1966): "La collaborazione nel processo civile", en: *Rivista di Diritto Processuale* (Vol. XXI Nº, 4), pp. 589-610.

GREGER, REINHARD (2000): "Justizreform? Ja, aber", en: *Juristen Zeitung* (Vol. 55 Nº 17), pp. 842-850.

GUINCHARD, SERGE; CHAINAIS, CÉCILE; DELISCOTOPOULOS, CONSTANTIN; DELISCOTOPOULOS, IOANNIS; DOUCHY- OUDOT, MÉLINA; FERRAND, FRÉDÉRIQUE; LAGARDE, XAVIER; MAGNIER, VÉRONIQUE; RUIZ FABRI, HÉLÉNE; SINOPOLI, LAURENCE Y SOREL, JEAN-MARC (2013): *Droit Processuel*, 7ª edición (París, Dalloz).

HANSENS, HEINZ (2002): "Die ZPO-Reform", en: *Anwaltsblatt* (Nº 3), pp.125-126.

EUROPEAN LAW INSTITUTE E INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF THE PRIVATE LAW (2018): "From Transnational Principles to European Rules of Civil Procedure. Presentation and discussion of the draft rules of the Working Group on 'Parties' (Collective Redress)", en: *European Law Institute*. Disponible en: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Projects/Unidroit_Materials/Trier_2018/WG_Parties_-_Draft_on_Collective_Redress.pdf [visitado el 20 de septiembre de 2020].

HUBER, STEFAN (2008): *Entwicklung transnationaler Modellregeln Zivilverfahren* (Tubinga, Mohr Siebeck).

- HUNTER AMPUERO, IVÁN (2011): "La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 17, Nº 2), pp. 53 - 76.
- HUNTER AMPUERO, IVÁN (2020): *Rol del Juez. Prueba y Proceso* (Santiago, Ediciones DER).
- JELLINEK, WALTHER (1991): "Einflüsse des österreichischen Zivilprozessrechts auf andere Rechtsordnungen", en: Habscheid, Walther (Ed.), *Das deutsche Zivilprozessrecht und seine Ausstrahlung auf andere Rechtsordnungen* (Bielefeld, Gieseking), pp. 50-62.
- JUNG, THOMAS (1990): *Der Grundsatz der Waffengleichheit im Zivilprozess* (Erlangen, Tesis doctoral).
- JURCZYK, FRIEDERICKE (2019): *Materialisierung des Zivilverfahrensrecht* (Mohr Siebeck, Tübingen).
- KEHRBERGER, ROMAN (2019): *Materialisierung des Zivilprozessrechts* (Mohr Siebeck, Tübingen).
- KLEIN, FRANZ (1891): Separatabdruck aus "Juristische Blätter" (Viena/Leipzig, Deuticke).
- KLEIN, FRANZ (1927): *Reden, Vorträge, Aufsätze, Briefe* (Viena, Manz).
- KWASCHIK, ANNETT (2004): *Die Parteivernehmung und Grundsatz der Waffengleichheit im Zivilprozess* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- LILLO LOBOS, RICARDO (2022): *Understanding Due Process in Non-Criminal Matters* (Cham, Springer).
- LINDEMEIER, ALEXANDRA (2004): *Waffengleichheit und Chancengleichheit im deutschen und englischen Zivilprozess* (Hamburg, Kovac).
- LIPP, VOLKER (2015): "Rechtsschutz gegen den Richter", en: Münch Joachim (Coord.), *Prozessrecht und Materielles Recht, Homenaje a Henckel* (Mohr Siebeck, Tübingen), pp. 201-209.
- MANOLAS, EEMMANUEL (2017): "Prozeessuale Unabhängigkeitssicherung", en: Roland Broemel, Paul Krell, Olaf Muthorst y Jens Prütting (Coords.), *Prozessrecht in nationaler, europäischer und globaler Perspektive* (Mohr Siebeck, Tübingen), pp. 259-278.
- MATSCHER, FRANZ (1995): "Der Einfluss der EMRK auf den Zivilprozess", en: Walter Gerhardt, Uwe Diederichsen, Bruno Rimmelpacher y Jürgen Costede (Coords.), *Festschrift Wolfram 70 Geburtstag* (Berlin, Walter de Gruyter), pp. 593-609.
- MEIER, ISAAK (2010): *Schweizerisches Zivilprozess* (Zürich, Schulthess).
- MILLAR, ROBERT WYNESS (1923): "The formative principles of civil procedure", en: *Illinois Law Review* (Vol. 18, Nº 1), pp. 4-10.
- NEIRA PENA, ANA MARÍA (2019): "Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos", en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 25, Nº 1), pp. 195-250.
- OPPETITE, BRUNO (1973): "Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil en Droit français", en: Mauro Cappelletti y Denis Tallon (Coords.), *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation* (Milano, Giuffrè), pp. 481-510.
- PALOMO VÉLEZ, DIEGO (2005): "Proceso Civil Oral: ¿Qué modelo de Juez requiere?", en: *Revista de Derecho* (Vol. XVIII), pp 171-197.
- PÉREZ RAGONE, ÁLVARO JAVIER (2016): "La revalorización de la audiencia preliminar o preparatoria: una mirada desde la justicia distributiva en el proceso civil", en: *Revista de Processo* (Vol. 252, Nº1), pp. 405-435.
- PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2018): "El impacto del diálogo entre derecho sustantivo y derecho procesal", en: *Revista Derecho del Estado* (Nº 41, julio-diciembre), pp. 255-283.
- PEREZ RAGONE, ÁLVARO (2020): "Sentido y finalidad pendular del proceso civil: tutela de los derechos como teleología primaria", en: *Justicia. Revista de derecho procesal* (Nº 2), pp. 213 - 252.

- PICARDI, NICOLA (1998): “Il principio del contraddittorio”, en: *Rivista di Diritto Processuale* (Vol. LIII, Nº 3), pp. 673-681.
- PICÓ I JUNOY, JOAN (1997): *Las garantías constitucionales del proceso* (Barcelona, Bosch Editor).
- PROTO PISANI, ANDREA (2002): *Lezioni di diritto processuale civile*, 4ª edición (Napoli, Jovene Ed.).
- PRÜTTING, HANNS (1980): “Die Grundlage des Zivilprozesses im Wandel der Gesetzgebung”, en: *Neue Juristischen Wochenschrift*, pp. 361-368.
- QUATTROCOLO, SERENA; ANGLANO, COSIMO; CANONICO, MASSIMO Y GUAZZONE, MARCO (2020): “Technical Solutions for Legal Challenges: Equality of Arms in Criminal Proceedings”, en: *Global Jurist* (Vol. 20, Nº 1), pp. 20-40.
- RAUSCHER, THOMAS (2020): *Münchener Kommentar ZPO* (München, Beck).
- ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (2001): “El control de oficio de los presupuestos procesales y la cosa juzgada aparente”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 28/2001), pp. 781-789.
- SALMÓN, ELISABETH Y BLANCO, CRISTINA (2012): *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Ed. PUCP).
- DE SALVIA, MICHELE (1977): “L'eguaglianza delle armi nel processo civile”, en: *Actas del Congreso (Atti del convegno)* (Vol. 18), pp. 48-65.
- SCHACK, HAIMO (2016): “Waffengleichheit im Zivilprozess”, en: *Zeitschrift für Zivilprozess* (Vol. 129), pp. 393-420.
- SHELLHAMMER, KURT (2001): “Zivilprozessreform und erste Instanz”, en: *Monatsschrift für Deutsches Rech*, pp. 1081-1082.
- SCHILLING, MAXIMILIAN (2002): *Die “Principes directeurs” des französischen Zivilprozess* (Berlin, Duncker & Humblot).
- SCHLOSSER, PETER (1991): “Die lange deutsche Reise in die prozessuale Moderne”, en: *Juristen Zeitung*, pp. 599-566
- SCHLOSSER, PETER (1995): “EMRK und Waffengleichheit im Zivilprozess”, en: *Neue Juristische Wochenschrift*, pp. 1404-1410.
- SCHÖPFLIN, MARTIN (1992): *Die Beweiserhebung von Amts wegen im Zivilprozess* (Frankfurt aM., Peter Lang).
- SCHUMANN, EKKEHARD (1983): “Bundesverfassungsgericht, Grundgesetz und Zivilprozess”, en: *Zeitschrift für Zivilprozess* (Vol. 96), pp. 23-40.
- SEPÚLVEDA, MAGDALENA (2018): “Acceso a la justicia en tiempos de desigualdad y pobreza”, en: *Independent Commission for the Reform of International Corporate Taxation (ICRICT)*. Disponible en: <https://www.icrict.com/icrict-in-the-news/2018/11/14/el-acceso-a-la-justicia-en-tiempos-de-desigualdad-y-pobreza> [visitado el 15 de noviembre de 2020].
- SIDHU, OMKAR (2017): *The Concept of Equality of Arms in Criminal Proceedings under Article 6 of the European Convention on Human Rights* (Cambridge, Intersentia)
- SINGH, JORGE (2007): “Implicancias y recusaciones: el caso del tribunal constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad”, en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 13 Nº 2), pp. 391-405.
- SIRANGELO DE ABREU, RAFAEL (2015): *Igualdade e processo* (Sao Paulo, Rev. dos Tribunais).
- STROTHOFF, BERT-HAGEN (2004): *Die richterliche Frage und Erörterungspflicht im deutschen Zivilprozess in historischer Perspektive* (Frankfurt, Peter Lang).

- STÜRNER, ROLF (1976): Die Aufklärungspflicht der Parteien des Zivilprozesses (Tubinga, Mohr Siebeck).
- STÜRNER, ROLF (1985): "Parteipflichten bei der Sachaufklärung im Zivilprozess", en: Zeitschrift für Zivilprozessrecht (Vol. 98), pp. 237-254.
- STÜRNER, ROLF (2014): Der Zivilprozesseuelle Grundsatz der Gleichheit der Parteien in Europa, Homenaje a Gottwald (München, Beck).
- TARZIA, GIUSEPPE (1989): "Parità delle armi tra le parti e poteri del giudice nel processo civile", en: Giuseppe Tarzia (Coord.) Problemi del processo di cognizione (Padova, Cedam), pp. 314-316.
- VERBERK, REMME (2010): Fact-Finding in Civil Litigation (Antwert, Intersentia).
- UZELAC, ALLAN Y VAN RHEE, CORNELIUS (2017): "Revisiting Procedural Human Rights", en: Alan Uzelac y Cornelius Van Rhee (Coords.), Revisiting Procedural Human Rights Fundamentals of Civil Procedure and the Changing Face of Civil Justice (Cambridge, Intersentia), pp. 1-13.
- VOLLKOMMER, MAX (1990): "Der Grundsatz der Waffengleichheit im Zivilprozess- Eine neue Prozessmaxime?", en: Peter Gottwald y Hanns Prütting (Coord.), Festschrift für Karl Heinz Schwab zum 70. Geburtstag (München, Beck), pp. 503-520.
- WALTER, GERHARD (2001): "I diritti fondamentali nel processo civile Tedesco", en: Rivista di Diritto Processuale (Vol. LVI, Nº 3), pp. 733-747.
- WASEK-WIADEREK, MALGORZATA (2000): The principle of "equality of arms" in criminal procedure under Article 6 of the European Convention on Human Rights and its functions in criminal justice of selected European countries: a comparative view (Leuven, Leuven University Press).
- WIADEREK, MALGORZATA WASEK (2000): The Principle of "Equality of Arms" in Criminal Procedure Under Article 6 of the European Convention on Human Rights and its Functions in Criminal Justice of Selected European Countries: A Comparative View (Leuven, University Press)
- ZAGREBELSKY, GUSTAVO (1992): Il diritto mitte (Torino, Einaudi).
- ZAPPALÀ, SALVATORE (2003): Human Rights in International Criminal Proceedings (Oxford, Oxford University Press, 2003).
- ZUCKERMAN, ADRIAN (1994): Civil Justice in Crisis, a comparative perspective of civil procedure (Oxford, Gräns).
- ZUCKERMAN, ADRIAN (2013): Zuckerman On Civil Procedure: principles of practice (London, Sweet & Maxwell).

JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN

BVERFGE 67, pp. 90-94.

BVERFG 21/2/2001 en Neue Juristische Wochenschrift 2001, p. 2531.

BVERFG 9, 124, 130.

BVERFG, GRUR 2018, 1288.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SZWABOWICZ V. SWEDEN, Nos. 172/56 y 434/58) (30 de junio de 1959).

KAMASINSKI C. AUSTRIA App. No 9783/82 (19 de diciembre de 1989).

BORGERS C. BELGIUM No. 12005/86 (30 de octubre de 1991).
FOUCHER C. FRANCIA No. 10/1996/629/812 (18 de marzo de 1997).
KUOPIILA CONTRA FINLANDIA No. 27752/95 (27 de abril de 2000).
PLATAKOU C. GRECIA No. 38460/97 (11 de enero de 2001).
MAKHFI C. FRANCE No. 59335/00 (19 de octubre del 2004).
ÖCALAN C. TURQUÍA App. No 46221/99 (12 de mayo de 2005).
ANKERL C. SUIZA No. 17748/91 (23 de octubre de 2006).
KH C. ESLOVAQUIA, aplicación No. 32881/04 (28 de abril de 2009).
GRACIA C. ESPAÑA No. 65107/16 (6 de octubre del 2020).

TRIBUNALES INGLESES

MALTEZ V. LEWIS (1999) WL 477524.
A V A (Maintenance Pending Suit: Provision for Legal Fees) [2001] 1 FLR 377.
CURREY V CURREY (No 2) [2006] EWCA Civ 1338, [2006] All ER (D) 218 (Oct).
TL V ML [2005] EWHC 2860 (Fam), [2006] 1 FCR 465.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 201.
CIDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 185.
CIDH Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafos 203 a 213.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS (1988): Tribunal Constitucional 5 de abril 1988 (control de constitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 53.
PAREDES FIERRO (2006): Tribunal Constitucional 5 de octubre de 2006 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 596.
UNIVERSAL AGENCIA DE TURISMO (2007): Tribunal Constitucional 29 de octubre de 2007 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 980.
A.D.V.M CON MINISTERIO PÚBLICO (2008): Tribunal Constitucional 30 de enero de 2008 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 986.
TOLOZA RODRÍGUEZ CON JUEZ DE FAMILIA DE OSORNO (2008): Tribunal Constitucional 31 de marzo 2008 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 755.
D.E., M., CON FISCO DE CHILE (2008): Tribunal Constitucional 8 de septiembre de 2008 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 1138.
A.O., M.J., CON B.C., H.O., P.M., L., B.D., R., Y S.R., C.P. (2009): Tribunal Constitucional 14 de enero de 2009 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 1140.

BAHAMONDES MORENO (2011): Tribunal Constitucional 28 de julio de 2011 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 2042.

SAAVEDRA MORA (2014): Tribunal Constitucional 20 de agosto de 2014 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 2701.

CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A. (2015): Tribunal Constitucional 26 de junio de 2015 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 2856.

ZAMORA MENDIETA (2016): Tribunal Constitucional 22 de diciembre de 2016 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 3297.

GUTIERREZ ALVARADO (2017): Tribunal Constitucional 9 de junio de 2017 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 3565.

INSTITUTO PSIQUIÁTRICO DR HORWITZ (2017): Tribunal Constitucional 3 de noviembre de 2017 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 4034.

COMPAÑÍA MINERA TALCUNA LTDA (2018): Tribunal Constitucional 26 de enero de 2018 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 4313.

SUPER 10 S.A. (2018): Tribunal Constitucional 19 de diciembre de 2018 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 5822.

RENDIC HERMANOS S.A. (2019): Tribunal Constitucional 20 de febrero de 2019 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 6166.

SUPER 10 S.A. (2019): Tribunal Constitucional 20 de febrero de 2019 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 6167.

RENDIC HERMANOS S.A. (2019): Tribunal Constitucional 18 de abril de 2019 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 6469.

CARNES ÑUBLE S.A. (2019): Tribunal Constitucional 10 de septiembre de 2019 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), en: Tribunal Constitucional Rol 7400.